

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/009/2024.

PARTE ACTORA: DEMIAN MIRANDA MORALES.

ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPONSABLES: COMITÉ ESTATAL DE MORENA EN GUERRERO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ÓRGANO PARTIDISTA VINCULADO: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MISAEL DIONICIO SANTOS GALVEZ.

Chilpancingo, Guerrero, a cinco de mayo de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO que emite el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual se determina el **cumplimiento** de la Comisión de justicia de Morena, del diverso de fecha veintitrés de abril, relacionado con el de fecha veintisiete de marzo y, en consecuencia, se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

GLOSARIO

Actor o Parte actora: Demian Miranda Morales.

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

¹ Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención en contrario.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Tribunal Electoral u Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Reencauzamiento. Con fecha veintisiete de marzo, este Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario, mediante el cual determinó reencauzar el presente juicio de la ciudadanía a la Comisión de Justicia, por no haberse agotado el principio de definitividad.

2

2. Notificación a la Comisión de Justicia. Según constancias agregadas en autos, **el veintiocho de marzo, a las trece horas con quince minutos**, se notificó legalmente a la Comisión de Justicia del referido plenario.

3. Certificación del plazo y requerimiento. El doce de abril, el magistrado ponente, certificó el plazo otorgado a la Comisión de Justicia para cumplir con lo ordenado en el citado acuerdo; asimismo, se requirió de nueva cuenta a dicha Comisión para que, en un plazo de **veinticuatro horas**, remitiera las constancias que acreditaran la sustanciación y resolución del asunto que le fue reencauzada.

4. Certificación del acuerdo de ponencia. Por auto de dieciocho de abril, se certificó el fenecimiento del plazo citado en el punto anterior, otorgado a la Comisión de Justicia, sin que ésta haya cumplido con lo requerido, por lo que el magistrado ponente, ordenó formular el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

5. Amonestación pública por incumplimiento. Con fecha veintitrés de abril, el pleno de este órgano jurisdiccional, determinó imponer a la Comisión de Justicia una amonestación pública, por haber incumplido a lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento de veintisiete de marzo; de igual forma, ordenó nuevamente a la Comisión para que, **en un plazo de cuarenta y ocho horas**, remitiera a este Tribunal Electoral, copias certificadas de las constancias que acrediten la sustanciación y resolución de la demanda reencauzada.

6. Recepción de constancias. Por proveído de veintiséis de abril, se certificó el plazo para cumplir el acuerdo del punto anterior y en el mismo proveído se acordó la recepción de las mismas, por lo que se ordenó formular el proyecto de acuerdo plenario que en derecho corresponda, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

3

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para verificar el cumplimiento del acuerdo plenario emitido dentro del juicio al rubro citado, puesto que, la verificación del acatamiento de las determinaciones deriva de la competencia que tiene este órgano para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción que, incluye el conocimiento de las cuestiones relacionadas con su cumplimiento, para hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución general, en relación con los artículos 7 y 27 de la Ley de medios de impugnación, de los cuales se concluye que la jurisdicción de un Tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que se le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Ello es acorde a la **jurisprudencia 24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES²”**.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se ha dado cumplimiento o no al acuerdo de mérito.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en el acuerdo de veintitrés de abril en relación con el de veintisiete de marzo.

4

Lo anterior, es conforme a lo que establece la **jurisprudencia 11/1999** emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR³”**.

En ese sentido, el presente acuerdo plenario se enmarcará en analizar el cumplimiento que en su caso la Comisión de Justicia haya dado a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el acuerdo plenario de veintitrés de abril en relación con el acuerdo de fecha veintisiete de marzo.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

TERCERO. Estudio de cumplimiento. Para iniciar, del acuerdo plenario de veintisiete de marzo se desprenden los siguientes efectos:

“[...]”

CUARTO. Efectos del acuerdo plenario. *En relación a que la demanda es improcedente, por no haberse acudido a la instancia partidista previa y cumplir con ello con el principio de definitividad, lo procedente es remitir el expediente original formado con motivo de este juicio, a la Comisión de Justicia de MORENA, a fin de que sea ésta la que, en plenitud de atribuciones, realice lo siguiente:*

*I. Deberá sustanciar y resolver conforme a derecho la demanda presentada por el actor, ello en un plazo de **diez días naturales**, contados a partir de la notificación de este acuerdo plenario; asimismo, deberá notificar su determinación a la parte actora, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a su emisión.*

5

Con relación al plazo anterior, este órgano jurisdiccional estima que es totalmente razonable, porque nos encontramos en el desarrollo del proceso electoral ordinario en el Estado; de ahí que tal plazo, no atenta, de ninguna manera, con lo establecido en el artículo 54 de los estatutos de MORENA y 41 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

En este sentido, al ser todos los días y horas hábiles, en términos del artículo 10 de la Ley de medios de impugnación, existe en sí mismo una obligación para las autoridades electorales, llámese administrativas, jurisdiccionales u órganos de justicia intrapartidaria, para acelerar los tiempos “normales” en la resolución de los casos, con el objeto de cumplir con los procedimientos de cada una de las fases y/o etapas del proceso electoral, lo cual dota de eficacia y eficiencia a los principios de certeza y definitividad.

*II. Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, la Comisión deberá informar a este Tribunal electoral sobre el cumplimiento dado, adjuntando para ello copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.”*

Con base en lo anterior, del plenario de incumplimiento de fecha veintitrés de abril, se fijaron los siguientes puntos de acuerdo:

“PRIMERO. *Se declara incumplido el acuerdo de reencauzamiento decretado por el Pleno de este Tribunal Electoral el veintisiete de marzo del año en curso.*

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en términos de lo precisado en el considerando CUARTO del presente acuerdo plenario.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia para que **en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas**, remita a este Tribunal Electoral, copias certificadas de las constancias que acrediten la sustanciación y resolución de la demanda que le fue reencauzada.

CUARTO. Se **apercibe** a la Comisión de Justicia que, de continuar con la inobservancia a lo ordenado por este Pleno, se hará acreedora a una **multa**, que se fijará mediante acuerdo plenario tomando en cuenta la gravedad de la falta.”

Derivado de lo anterior, por conducto de la ciudadana Alejandra Escobar Mañón en su carácter de auxiliar técnico–jurídico de la Ponencia 4 de la Comisión de Justicia, mediante oficio CNHJ-SP-501/2024, de fecha veinticinco de abril, se remitieron el veintiséis de abril⁴, las constancias relacionadas con el cumplimiento, por lo que, mediante acuerdo del mismo, se certificó el plazo otorgado a dicha Comisión, y en el mismo se dio cuenta de la recepción de los siguientes documentos:

- *Copia certificada del Acuerdo de Improcedencia dictado dentro del expediente CNHJ-GRO-517/2024, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con fecha veinticuatro de abril, relativo al Recurso de Queja promovido por el Ciudadano Demian Miranda Morales, contra actos de la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Estatal de Morena en Guerrero.*
- *Cedula de notificación por estrados electrónicos, del acuerdo CNHJ-GRO-517/2024, a las partes y demás interesados, el día veinticuatro de abril a las 20:00 horas.*
- *Escrito de veinticuatro de abril, suscrito y firmado por Miriam Alejandra Herrera Solís, como Secretaria de la ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por el cual se pretende notificar al actor Demian Miranda Morales del Acuerdo de Improcedencia de la queja interpuesta.*

⁴ De acuerdo al sello de recibo de la Oficialía de Partes de este Tribunal.

Dichos documentos, constituyen documentales públicas en términos de los artículos 18, fracción I y 20, párrafo segundo de la Ley de medios de impugnación, en relación con el artículo 59, párrafo segundo del Reglamento de la Comisión de Justicia; a las cuales se les confiere valor probatorio pleno al no existir prueba que contradiga su contenido y veracidad, además que tienen relación con otras actuaciones agregadas en autos.

De tales documentales, se advierte que, a fin de notificar a la parte actora del acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Justicia con motivo de la demanda reencauzada por este Tribunal, el veinticinco de abril, dicha comisión, a través del servicio exprés de la paquetería DHL, envió la notificación a la dirección: **Calle Bergonias, Lote 11, manzana 6, fraccionamiento arboledas, Chilpancingo de los Bravos, Guerrero.**

7

Conforme a lo anterior, con independencia de que las constancias relativas al cumplimiento del acuerdo de reencauzamiento, se hayan recibido con posterioridad al plazo establecido para ello, lo trascendente es que, de ellas se advierte que el órgano partidista sustanció por la vía que considero idónea y dictó el acuerdo dentro del segundo plazo que le fue concedido, es decir, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del acuerdo plenario de incumplimiento.

Si bien informó a este Tribunal Electoral de forma extemporánea del cumplimiento que había dado al acuerdo plenario, lo cierto es que el objetivo primordial del reencauzamiento se cumplió en forma. Por lo que respecta, al retraso en la remisión de las constancias relacionadas con el dictado de la sentencia y su respectiva notificación, **se CONMINA** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en lo sucesivo de cumplimiento en tiempo y forma a los efectos de las determinaciones formuladas por este órgano jurisdiccional, ello evitará hacerse acreedora de una sanción mayor.

La presente determinación, no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acuerdo plenario de improcedencia emitido por el órgano partidista y su notificación, toda vez que, la materia de análisis de este acuerdo, solamente se ocupa de verificar el cumplimiento formal de los actos ordenados en el diverso acuerdo plenario de veintitrés de abril, relacionado con el de veintisiete de marzo.

Finalmente, al estimarse que no existen otra actuación procesal que realizar, lo procedente es, ordenar el archivo de este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado, se

8

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **cumplido**, el acuerdo plenario de veintitrés de abril, así como el diverso de veintisiete de marzo, emitidos por este Tribunal Electoral, en consecuencia, se deja sin efecto el apercibimiento que en su momento fue decretado.

SEGUNDO. Con base en las consideraciones de este acuerdo, **se CONMINA** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en lo sucesivo de cumplimiento en tiempo y forma a los efectos de las determinaciones formuladas por este órgano jurisdiccional, ello evitará hacerse acreedora de una sanción mayor.

TERCERO. Se **ordena** el archivo de este expediente como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor; **por oficio** a la Comisión de Justicia y, **por estrados** al público general y demás interesados,

